



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

17/561

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 04 OCT 2013

13/2237
VISTO: Lo dispuesto por el Artículo 82º de la Ley Nº 18.996 de fecha 7 de noviembre de 2012, por el que se sustituye el Artículo 1º de la Ley Nº 17.829 de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los Artículos 7º de la Ley Nº 17.940 de 2 de enero de 2006, 138º de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, 5º de la Ley Nº 18.222 de 20 de diciembre de 2007 y 1º de la Ley Nº 18.358 de 26 de setiembre de 2008. -----

CONSIDERANDO: I) Que corresponde actualizar el Decreto Reglamentario Nº 429/004 de 3 de diciembre de 2004, tomando en consideración las modificaciones previstas en las Leyes indicadas en el Visto. -----

----- II) Que asimismo, en atención a lo dispuesto por la Sentencia Nº 418/008 de 2 de setiembre de 2008, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entiende pertinente derogar el Artículo 8º in fine del Decreto Nº 429/004 de 3 de diciembre de 2004, dando una nueva redacción al citado Artículo. -----

ATENTO: A lo dispuesto por el Artículo 168º ordinal 4º de la Constitución de la República y a lo precedentemente expuesto. -----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** -----

----- **DECRETA:** -----

Artículo 1º. Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Reglamentario Nº 429/004 de 3 de diciembre de 2004, por el siguiente texto:

“Artículo 6º.- (Orden de prioridad).- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades, descontados de los tributos que correspondieren, tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias.

Luego, por su orden, el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación u otras entidades habilitadas al

X

13/001/13/2013

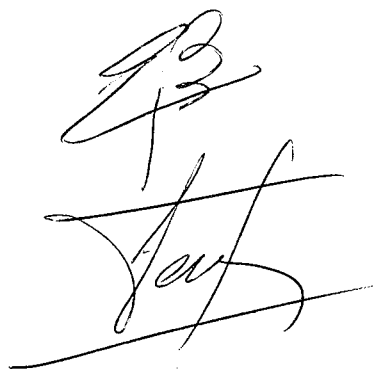
efecto; la cuota sindical; por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay; por el Banco Hipotecario del Uruguay; las solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional con destino a vivienda, incluidos préstamos, para el personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas; por el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros en cuanto a la contratación de seguros de vida colectivos; y por instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago, por cuotas de afiliación de los funcionarios que así lo solicitaren." - - - - -

Artículo 2º. Sustitúyese el Artículo 8º del Decreto Reglamentario Nº 429/004 de 3 de diciembre de 2004 por el siguiente texto:

"Artículo 8º.- (Situaciones especiales). Cuando no exista norma expresa que lo imponga, el empleador no estará obligado a efectuar las órdenes de pago a terceros que le comunique el trabajador, ni éste a mantener dicha orden en forma irrevocable.

En tanto no se afecte el mínimo intangible dispuesto en el Artículo 2º del presente Decreto, y después de satisfechos los créditos señalados en los Artículos 6º y 7º, las demás deducciones que se practiquen a la fecha de promulgación de la Ley que se reglamenta, podrán seguir efectuándose, siempre y cuando redunden en un beneficio directo para el titular del ingreso o su familia". - - - - -

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.- - - - -



JOSE MUJICA
Presidente de la República